



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2013/---/Q

ASUNTO:

Derecho a la Protección a la Salud en su modalidad de Negligencia Médica.

QUEJOSA:

Q.

AUTORIDAD:

Hospital General Saltillo.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 117/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de octubre de 2014, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2013/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

I.- HECHOS

El 16 de agosto del 2013, compareció ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la ciudadana Q, a fin de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal del Hospital General Saltillo, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

"Que el día 11 de julio del presente año, acudió al Hospital General señalando que tenía molestias y dolor en la espalda, y como contaba con 4 meses de embarazo fue para que los médicos de dicho nosocomio la atendieran; así las cosas, la primera visita a la que acudió en el precitado día fue aproximadamente a las 8:00, en donde la A1 le recetó un medicamento indicándole que guardase reposo; posteriormente a las 20:00 la señora Q regresó al Hospital General porque sus molestias continuaban, y refirió fue atendida por el doctor de apellidos X, el cual le recetó otro tipo de medicamento en virtud de que la quejosa tenía amenaza de aborto.

La madrugada del día 12 de julio a las 02:00 horas, la señora Q regresó al Hospital porque presentaba sangrado, señalando que el médico que la había atendido unas horas antes el doctor X dio instrucciones para que fuera internada, por lo cual ingresó a piso aproximadamente a las 02:30 horas. Posteriormente a las 04:00 horas de ese mismo día, la señora Q presentó un sangrado y la fuente reventó, situación que originó que el producto fue expulsado, señalando que solo estuvo internada aproximadamente 10 horas para después darla de alta en la misma fecha que ingresó, antes del mediodía, además refirió la quejosa que únicamente le fue administrada una inyección para aguantar el dolor y un supositorio, sin que tuviera una constante vigilancia por parte del personal médico, precisando que no le fue realizado un legrado.

Posteriormente Q refirió que comenzó a tener dolor en la espalda así como temperatura, por lo cual decidió acudir al Hospital Universitario el día 29 de julio del presente año, en donde le fue diagnosticado puerperio patológico y aborto incompleto con restos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”
placentarios, razón por la cual le fue practicado un legrado el día 2 de Agosto, toda vez que aún tenía residuos de placenta por el aborto que tuvo el día 12 de julio de 2013...”

Por lo anterior, es que la ciudadana Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por la C. Q, el 16 de agosto de 2013, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita, a la que anexó la siguiente documentación:

- a) Copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, número de folio X;
- b) Copias simples de recetarios individuales de 11 de julio de 2013 y 12 de julio de 2013;
- c) Póliza de Afiliación girada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, con fecha de expedición 21 de mayo de 2013, con validez al 20 de mayo de 2016 a favor de la quejosa;
- d) Copia simple de recibo con número de nota X del Hospital Universitario de Saltillo, por la cantidad de \$5,800.00, de 05 de agosto de 2013; y
- e) Copia simple de Solicitud de Servicio al Hospital Universitario de Saltillo, del expediente número X, de 02 de agosto de 2013.

2.- Oficio número DAJ/SSC/---/2013, de 31 de octubre de 2013, suscrito por la A2, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, mediante el cual rindió el informe que se le solicitara en relación con los hechos materia de la presente queja, y que textualmente refieren lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

"Por instrucción del A3, Secretario de Salud del Estado de Coahuila y en cumplimiento a lo solicitado en su oficio No. VG-----2013, mediante el cual requiere informe en relación con la queja promovida por la C. Q, por presuntas violaciones de derechos humanos, cometidas en su agravio, por personal del Hospital General Saltillo, Coahuila; al respecto remito a usted, en tiempo y forma la información solicitada:

Respecto al informa sobre los hechos constitutivos de la queja, sírvase encontrar adjunto a la presente, copia certificada del oficio DHGS/---/2013 de fecha 25 de octubre de 2013, suscrito por el Director del Hospital General Saltillo.

Así mismo remito copia certificada del resumen clínico, elaborado por el A4, en donde se registra el diagnostico y el procedimiento que se siguió en la atención medica proporcionada a la C. Q.

Anexo además, copia certificada del expediente clínico de la paciente en mención, en donde se advierten cuales fueron las actuaciones clínicas realizada para preservar la salud e integridad de la paciente, la atención brindada y el personal por el que fue atendida.

No omito manifestarle que de acuerdo a las constancias que integran el expediente clínico de la paciente, se puede observar, que en fecha 27 de agosto de 2013, es decir posterior a la fecha de la presentación de la queja que nos ocupa, la C. Q, acudió al Hospital General Saltillo, a la consulta externa de ginecología para revisión continua, aclarando que siempre se ha proporcionado a la paciente, la atención médica adecuada, desde el primer momento en que acudió al Hospital General Saltillo y hasta su última revisión, sin que haya existido falta de vigilancia y/o negligencia por parte de dicha unidad hospitalaria, ya que actividades del proceso de atención medica, se realizaron conforme a los procedimientos establecidos en el Lineamiento Técnico para la "Prevención, diagnostico y manejo de la hemorragia obstétrica", emitido por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, mismo que se anexa al presente"





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

Al informe de referencia se anexa copia certificada de oficio numero DHGS/---/2013, de 25 de Octubre de 2013, suscrito por el A5; copia certificada de resumen clínico del paciente Q, de 29 de octubre de 2013, suscrito por A4, y copia certificada de expediente clínico de la paciente Q que consta 11 fojas, y que a la letra dicen:

Oficio número DHGS/---/2013, de 25 de Octubre de 2013, suscrito por el A5, Director Médico, Hospital General Saltillo:

"1- Paciente que ingresa el día 11 de Julio de 2013 con diagnostico de embarazo de 15.6 semanas refiriendo dolor cólico, a quien en todo momento se le atiende con ética y profesionalismo y una vez que se valora se ingresa para estudio y vigilancia, posteriormente a pesar del manejo medico presente expulsión (AMEU) sin ningún problema y sin ninguna complicación, posteriormente se da de alta el día 12 de Junio del año en curso, posteriormente acude a consulta externa el da 27 de Agosto del año actual, para continuar con revisión médica. No omito manifestarle que la C. Q el día 11 de Julio del año en curso fue la primera ocasión en que se presentó a recibir atención médica por parte de este Hospital General.

2.-Envío copia y original del expediente clínico de la C. Q, así como copia del Lineamiento Técnico para la prevención, diagnostico y manejo de la Hemorragia Obstétrica.

3.-Envío de resumen clínico signado por el A4."

Copia certificada de resumen clínico del paciente Q, de 29 de octubre de 2013, que a la letra dice:

"RESUMEN CLINICO

NOMBRE: Q

EDAD: X AÑOS

Paciente femenina de X años de edad que se ingresa el día 11 de julio de 2013 con diagnostico de EMB 15.6 SDG + amenaza de aborto G3P1, la cual se ingresa con un dolor colico hipogastrio intenso sin irradiación de horas de evolución, por lo que se ingresa para estudio y manejo conservador y vigilancia, Indometacina supositorios c/8 Hrs. Rectal,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

buscapina en 1 ampula c/6hrs., Geslutin 200 mg. c/12 hrs. Reposo absoluto, pidiéndose laboratorios EGO y generales.

Posteriormente a pesar del manejo presenta expulsión, por lo que el 12/07/2013 a las 05:00 hrs. Se le realiza un Aspiracion Endouterina (AMEU) sin complicaciones, con buena evolución. PosLegrado, por lo que se decide dar de alta del servicio.

La paciente acude a la consulta externa de Ginecología el 27 de agosto de 2013, como revisión continua.”

3.- Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2013, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe de la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“Que en la misma fecha, siendo las 15:13 horas, compareció ante mí la C. Q, quien figura como quejosa del expediente en el que se actúa, a efecto de imponerse del informe de autoridad allegado a éste Organismo, por lo que una vez informada del contenido del mismo, tuvo a bien manifestar qué: Si bien es cierto que ocurrió el 11 de Julio del presente año al Hospital General Saltillo, también es cierto que la primer visita que realizó ese día fue a las 08:00 horas de la mañana, siendo atendida aproximadamente una hora después. Y que no es cierto que manifestara dolor o molestia alguna, sino que su visita se debió en esa primera ocasión, únicamente al desecho que manifestó presentar esa mañana. Así como, tampoco es cierto que el día 11 de Julio fuera la primera vez que se presentara a recibir atención médica, toda vez que posteriormente a su alta dentro del seguro popular, de fecha 21 de mayo, acudió en un par de ocasiones a recibir atención médica para su embarazo, por lo que exhibe además, un carnet prenatal otorgado por dicho Organismo Público, fechado el 03 de julio del presente año, puntualizando cita para el siguiente 2 de agosto.

También manifestó que, la foja 002 que se tuvo a bien anexar en el informe presentado por la autoridad, marcado con el ingreso del día 11 de Julio, a las 20:45 horas, corresponde a la segunda visita de ese día, misma en la que se le otorgaran recetas de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

medicamento para calmar el malestar por parte del Dr. X, quien le otorgara además malos tratos en relación a que le refirió a la quejosa que las muecas que hacía al hablar, no eran necesarias, manifestando además que su producto se encontraba bien, no obstante, en esa segunda visita la quejosa ya presentaba dolores, que ahora sabe, eran contracciones.”

4.- Oficio número ODJ/---/2014, de 20 de febrero del 2014, suscrito por la A6, Director del Hospital Universitario de Saltillo, relativo al informe solicitado, en vía de colaboración, el 14 de febrero de 2014 por esta Comisión de Derechos Humanos, al cual se anexa resumen clínico de Q y que textualmente refiere lo siguiente:

“....en cumplimiento al oficio PV-----2014 de fecha 14 de Febrero de 2014, se adjunta Resumen clínico y copias simples del expediente ---, con motivo de la atención brindada a la paciente de nombre Q; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

Al informe de referencia se anexa resumen clínico, suscrito por el A7, de 22 de febrero de 2014 y copia de expediente clínico del paciente Q, de 01 de agosto de 2013, suscrito por expedido por el Hospital Universitario de Saltillo consta 35 fojas, y que a la letra dicen:

Resumen clínico, de Q, suscrito por el A7, de 22 de febrero de 2014 y al cual se anexa copia de Expediente Clínico número ---, de Q:

"Q

22/02/2014

FEM X AÑOS

DX PPAT TARDIO POR ABORTO SEPTICO +G3P1C1A1

FECHA DE INGRESO 01/08/13

FECHA DE EGRESO: 05/08/2013

A quien corresponda:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Paciente de X años con antecedentes heredofamiliares con línea materna con diagnóstico de diabetes mellitus e HTAS, resto interrogado y negado, antecedentes personales patológicos iinterrogados y negados, originaria y residente de Saltillo, Coahuila estado civil X, escolaridad X, ocupación X, niega toxicomanías, con inmunizaciones incompletas, pareja de X años de edad APS. Paciente de X años de edad que acude refiriendo LUI en Hospital General Saltillo por aborto incompleto de 16-18 sdg, tratada con antibioticoterapia no especificada, 3 días previos inicia cuadro de dolor abdominal hipogastrio el cual se irradia a región lumbar de predominio derecho, acompañada de hipertermia, valorada en 2 ocasiones en Cruz Roja, donde se diagnostica IVU y se otorga antibioticoterapia y antiespasmódico sin remisión del cuadro, por lo que es traída a esta unidad, actualmente refiere exudado vaginal no fetido de un día de evolución, niegan síntomas de vasoespasmo.

*Ingresa a tococirugía para control térmico, al lograrse pasar a piso para complementar impregnación antibiótica y realización de LIU por la mañana,. Se realiza legrado con los siguientes hallazgos: útero en AVF 13*6*5 cm de longitud, histerectomía indirecta 12 cms, escasos restos. Se envían hoy se decide se egreso hospitalario, permaneció afebril. Se explica a familiares y paciente los cuidados que se deben tener al egreso.*

IDX DX PPAT TARDIO POR ABORTO SEPTICO+G3P1C1A1

DX EGRESO: PO LUI POR PPAT POR ABORTO SEPTICO + G3P1C1A1"

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q, fue objeto de violación al Derecho a la Protección a la Salud en su modalidad de Negligencia Médica, por parte de personal del Hospital General Saltillo de la Secretaría de Salud del Estado, en virtud de que el 12 de julio de 2013, personal de dicha institución hospitalaria le realizó un procedimiento quirúrgico consistente en una aspiración endouterina, que no se realizó con debida diligencia en la prestación del servicio de salud, lo que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

trajo como consecuencia que quedara con restos de placenta en su organismo y requirió, de nueva cuenta, se le practicara otro procedimiento quirúrgico para retirarle esos restos de su organismo, lo que, implicó una alteración en la salud, a su integridad personal así como daño moral y económico de la quejosa y constituye una violación a su derecho humano a la protección a su salud, en su modalidad de negligencia médica.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por el personal médico del Hospital General Saltillo, cuya hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención implica la siguiente denotación:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

Violación al Derecho a la Protección a la Salud, en su modalidad de Negligencia Médica ofrecido por dependencias del Sector Salud, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Cualquier acto u omisión en la prestación de servicios de salud,
- 2.- Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste su servicios en una institución pública,
- 3.- Sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada,
- 4.- Que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

Así las cosas, de las constancias de autos se acredita plenamente que servidores públicos del Hospital General Saltillo, violentaron los derechos humanos de la quejosa Q, al incurrir en actos que causaron tanto la alteración de su salud, daño moral y económico.

En primer lugar, es menester dejar asentado que este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Para lo anterior, es preciso señalar que a las 10:07 horas del día 16 de agosto de 2013, se recibió en la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables al personal del Hospital General Saltillo, por parte de la C. Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

Posteriormente, el 01 de noviembre de 2013, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, oficio de 31 de octubre de 2013, suscrito por la A2, Directora de Asuntos jurídicos de la Secretaria de Salud, mediante el cual rindió el informe que se le solicitara en relación con los hechos materia de la queja, anexando a su oficio, copia certificada del oficio de 25 de octubre de 2013, suscrito por el A5, copia certificada de resumen clínico de la paciente Q, de 29 de octubre de 2013, suscrito por A4 y copia certificada de expediente clínico de la paciente Q que consta 11 fojas, informando la autoridad señalada como responsable que el 11 de julio del 2013, aproximadamente a las 20:45 horas, fue recibida en el Hospital General Saltillo una paciente femenina con diagnóstico de embarazo de 15.6 semanas.

Este organismo defensor de los derechos humanos, solicitó al Hospital Universitario de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en base a los artículos 112 y 113 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindiera un informe en vía de colaboración, a fin de llegar a la verdad legal del asunto que nos ocupa, todo ello, ya que de las constancias que integran el expediente se desprende que la institución mencionada brindo atención médica a la quejosa que pudiera dar indicios de lo ocurrido.

Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos realizó la investigación de los hechos que narró la quejosa y de las constancias de la investigación, se advierte que existe negligencia médica en la prestación de servicios de salud por parte del Hospital General Saltillo, lo anterior en atención a lo siguiente:

Del informe rendido por la Secretaría de Salud, se acredita que la quejosa Q, recibió atención médica en el Hospital General Saltillo, el 11 de julio de 2013 por complicaciones de su embarazo y un día después, 12 de julio de 2013, presentó expulsión de producto, realizándosele una aspiración endouterina –AMEU por sus siglas-, dándosele de alta el mismo día en que se le brindaron los servicios de salud, esto el mismo 12 de julio de 2013 y, posteriormente a ello, acudió a consulta externa al Hospital General Saltillo el 27 de agosto de 2013, con lo que se acredita que, entre el 13 de julio de 2013 y 26 de agosto de 2013, no se le brindó ningún servicio de atención médica por parte de la citada institución hospitalaria.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

Por otro parte, del resumen clínico presentado por el Servicio de Ginecología y Obstetricia remitido por el Director del Hospital Universitario de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se acredita, que la quejosa Q ingresó al Hospital Universitario de Saltillo el 1 de agosto de 2013 y presentaba, como antecedente, haberseles practicado un aborto incompleto en Hospital General Saltillo y, que tres días antes de su ingreso, presentó dolor abdominal extendido a la espalda y se le realizó procedimiento quirúrgico el 2 de agosto de 2013, mediante el cual se le extrajo tejido el que, una vez se analizó mediante biopsia, por el Departamento de Patología del Hospital Universitario de Saltillo, el 7 de agosto de 2013, se concluyó que correspondía a tejido placentario.

De acuerdo a lo anterior, se acredita que a la quejosa Q, el 12 de julio de 2013, personal médico del Hospital General Saltillo, le practicó una aspiración endouterina –AMEU- con motivo de la expulsión de producto de su embarazo, debido a las complicaciones que había presentado con anterioridad a esa fecha; sin embargo, de acuerdo con el resumen clínico presentado por el Servicio de Ginecología y Obstetricia remitido por el Director del Hospital Universitario de Saltillo, se acredita que el procedimiento quirúrgico que se le realizó a la quejosa Q, el 12 de julio de 2013, en el Hospital General Saltillo, fue realizado sin la debida diligencia debido a que no se extrajeron totalmente restos de tejido placentario al momento en que se le realizó la aspiración endouterina –AMEU-, lo que derivó que al 1 de agosto de 2013 presentara dolor abdominal, el cual se le extendió a la espalda y, por lo que se le tuvo que realizar un segundo procedimiento quirúrgico a efecto de extraerle esos restos de tejido placentario, los cuales no fueron extraídos en el primer legrado que se le realizó, según se acredita con la biopsia realizada por el Departamento de Patología del Hospital Universitario de Saltillo, el 7 de agosto de 2013.

Tal violación le resulta atribuible al personal médico del Hospital General Saltillo, en atención a que fue quien realizó el procedimiento de aspiración endouterina –AMEU- el 12 de julio de 2013, con motivo de la expulsión de producto que había presentado la quejosa derivado de complicaciones de su embarazo, pues existía el imperativo de realizar ese procedimiento con la debida diligencia para que la quejosa, una vez recuperada en su salud, no presentara alguna complicación por esa intervención, lo que no aconteció, cuenta habida que a 19 días de ese procedimiento, presentó síntomas de complicación derivados, finalmente, de que no se le extrajeron restos de tejido placentario, lo que fueron retirados hasta el 2 de agosto de 2013 por





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

parte del personal médico del Hospital Universitario de esta ciudad, sin que exista elemento alguno que indique alguna otra situación.

Es importante señalar que el hecho de que la quejosa, 3 días antes del 1 de agosto de 2013, presentara dolor abdominal, el cual se le extendió a la espalda, a consecuencia de que aún tenía en su organismo restos de tejido placentario, demuestra *per se* una alteración en la salud del paciente así como en su integridad personal, por la que, finalmente, se le realizó una segunda intervención para extraerle esos restos de tejido placentario, que no fueron retirados en su totalidad en el primer procedimiento realizado, no sin omitir el daño moral que, de igual forma, *per se*, implica la situación de volver a pasar por un evento traumático, por su propia naturaleza, como es someterse a un legrado por segunda vez, el cual ya era innecesario de haberse realizado el primero en forma diligente, aunado al daño económico causado a la quejosa quien tuvo que erogar recursos para que se realizara la segunda intervención por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), según copia simple del recibo de nota ----, referencia número ---, de 5 de agosto de 2013, a favor de Q por concepto de pago de gastos de hospitalización de la quejosa, por los días 1 a 5 de agosto de 2013 expedido por el Hospital Universitario de Saltillo, los cuales erogó sin necesidad de ello, cuenta habida que de no haber existido negligencia médica por parte del personal del Hospital General Saltillo, en la primera intervención quirúrgica, no hubiera existido necesidad de realizar la segunda y, con ello, obligar a la quejosa a pagar por su atención médica, lo que será materia de punto recomentatorio a efecto de hacer efectiva la garantía de reparación del daño por una violación de derechos humanos, todo lo que se traduce en una violación a los derechos fundamentales de la quejosa al incurrirse en violación al derecho a la protección a su salud, en su modalidad de negligencia médica.

Todo lo anterior crea la plena convicción de que los derechos humanos de la C. Q, fueron violentados por personal médico del Hospital General Saltillo, toda vez que no se realizaron las acciones necesarias para poder practicarle a la quejosa con la debida diligencia en la intervención que requería, a efecto de cumplir con una adecuada prestación del servicio público, tendiente a garantizar la protección de su salud en condiciones óptimas, lo anterior en atención a las propias anotaciones que obran en el expediente clínico del Hospital General y el informe realizado en vía





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

de colaboración del Hospital Universitario y que, en consecuencia, se tradujeron en negligencia médica en perjuicio de la quejosa.

En suma: constituye violación a los derechos humanos de la quejosa, el hecho de que se practicó un procedimiento quirúrgico por personal del Hospital General Saltillo, sin la debida diligencia, lo que trajo como consecuencia la alteración de la salud de la paciente así como en su integridad personal, daño moral y económico, en perjuicio de su derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4:.....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Refiere el artículo 13, apartado B., impone la obligación a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que supervisen la prestación de los servicios de salubridad general, por tal motivo es evidente que la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza debió garantizar a la paciente el acceso eficaz al derecho universal de la salud, máxime que la propia Ley Estatal de Salud refiere que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física, además establece que el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos. El artículo 32 de la Ley Estatal de Salud establece que se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud y el artículo 33 establece que las actividades de atención médica son, preventivas, curativas y de rehabilitación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Así mismo, se establece en la Ley General de Salud:

"Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;"

"Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad."

"Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

.....

.....

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

"Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,*
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”*

“Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;*
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.”*

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, por tal motivo es obligación del Estado Mexicano garantizar que en todo el país se cuente con instalaciones destinadas a la protección de la salud.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Una vez que fueron analizadas las constancias del expediente que se resuelve, se ha llegado a la conclusión de que fue violado el Derecho a la Protección a la Salud en su modalidad de Negligencia Médica, de la quejosa Q, por parte de personal del Hospital General Saltillo, lugar a donde ingresó el día 11 de junio de 2013, a quien se le prestó servicios de salud, consistentes en la práctica de procedimiento quirúrgico realizado por personal de dicha institución hospitalaria, intervención que se realizó sin la debida diligencia, esto al dejarle en su organismo restos de tejido de placenta que no le fueron extraídos en dicha intervención, lo que trajo como consecuencia una alteración en su salud, su integridad personal así como y un daño moral y económico, lo que genera como consecuencia la violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

lastime, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la ciudadana Q, en los términos que expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- El personal médico del Hospital General Saltillo, encargados de la atención la quejosa Q, fueron responsables de violación al Derecho a la Salud, en su modalidad de Negligencia Médica.

En virtud de lo anterior, al Secretario de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA. Toda vez que la conducta desplegada por los servidores públicos del Hospital General Saltillo es violatoria de derechos humanos de la quejosa Q, se inicien los procedimientos administrativos que procedan al personal médico que incurrió en responsabilidad por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de la quejosa y se impongan las sanciones que en derecho correspondan, con base en los lineamientos de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se repare el daño ocasionado a la quejosa Q, consistente en entregarle la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), que pagó por concepto de gastos de su hospitalización en el Hospital Universitario de Saltillo, erogados a consecuencia de la violación de sus derechos humanos por servidores públicos del Hospital General Saltillo.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del Hospital General Saltillo, que incurrieron en violación a los derechos humanos de la quejosa Q, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones, sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de las personas con quienes tratan y sobre la importancia de proteger la salud en general y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante revisiones que se practiquen al efecto.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión Estatal dentro de los quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

